



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00107-2017-Q/TC
LIMA
PLUSPETROL NORTE SA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de octubre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por Pluspetrol Norte SA contra la Resolución 18, de 20 de junio de 2017, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 16020-2015-32-1801-JR-CI-10, que corresponde al proceso de amparo promovido por la recurrente contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y otro; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando, fundamentalmente, si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el RAC se dirige contra la Resolución 14, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el 4 de abril de 2017 (fojas 9), que declaró fundada la oposición formulada por OEFA y, en consecuencia, dejó sin efecto la medida cautelar concedida a la recurrente.
5. Así, se aprecia que el RAC no se dirige contra una resolución de segunda instancia o grado que desestima una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento sino, más bien, contra una resolución emitida en un cuaderno cautelar. Por tanto, no se cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00107-2017-Q/TC
LIMA
PLUSPETROL NORTE SA

6. Además, no se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia de autos no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo. En consecuencia, debe declararse improcedente el recurso de queja pues el RAC ha sido correctamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:




FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL